



ASUNTO: SE EMITE ACUERDO LEGISLATIVO

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-

La Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en lo previsto por el Artículo 50 Fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, somete ante la recta consideración del Pleno Legislativo, el presente **Acuerdo Legislativo, por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**. Lo anterior al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) a partir del 2009, instrumentó la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres; misma cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada el 09 de abril del año 2009 en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de evaluar y certificar las prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, implementadas en los centros de trabajo además de dar cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en materia de igualdad y no discriminación laboral, previsión social, clima laboral adecuado, accesibilidad, ergonomía y libertad sindical¹.

2.- A raíz de los cambios en las normativas que abordaba, la Norma Mexicana se fortaleció dando como resultado el cambio de su denominación quedando como NMX-R-025-SCFI-2012; misma que fue publicada su Declaratoria de Vigencia, el 23 de noviembre del año 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Posteriormente, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) conjuntaron esfuerzos a fin de generar una

¹ (EN LÍNEA). Consultada el 08 de Noviembre de 2018, en la página:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



herramienta en común, en la NMX-R-025-SCFI-2015, cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada el 19 de octubre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDOS

I.- La Junta de Coordinación Política, es competente para Expedir los presentes Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en términos de lo previsto por el Artículo 50 Fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- En México, al igual que en nuestro Estado, el reducir los niveles de desigualdad y la exclusión social, en los ámbitos laborales, es una tarea permanente que debe ser atendida por las instituciones públicas; máxime si se trata de las propias relaciones laborales que se establecen en las mismas, a efecto de llevar a cabo sus respectivas atribuciones legales.

En tal sentido, el Congreso del Estado de Aguascalientes no puede ser ajeno de cualquier acción que pueda contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa; y con especial consideración, si se trata del consolidar un armonioso ejercicio público por parte de los servidores públicos que integran el Poder Legislativo.

III.- En virtud de lo anterior, es de señalarse que la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación se encuentra sustentada en la normatividad vigente en materia de igualdad y no discriminación a nivel nacional e internacional. A este respecto, retoma los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación que México tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, a saber:

- a) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- b) *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- c) *Pacto de San José de Costa Rica*
- d) *• Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Particularmente de los artículos 11, 13 y 14; de las Recomendaciones Generales CEDAW: art. 5, 13, 16, 17 y 18; y las*

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Recomendaciones específicas CEDAW: 29 (2012), 31 (2006), 442 (2002), 406 y 416 (1998).

- e) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
- g) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés). Particularmente los artículos 1, 2 y 4 de dicho instrumento; así como los siguientes párrafos de las Observaciones finales del Comité CERD hechas al Estado Mexicano de los años 1997; párrafos 16 y 21; 2006 el párrafo 16; y 2012 el párrafo 16.
- h) Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor y su Recomendación (núm. 90) sobre Igualdad de Remuneración.
- i) Convenio 105 de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.
- j) Convenio 111 de la OIT sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación y su Recomendación (núm. 111) sobre la Discriminación (empleo y ocupación).
- k) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

IV.- En el ámbito local, no menos importante resulta el puntualizar que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Reformó y Adicionó el Artículo 76 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, señalando en su Fracción III, que le corresponde al Congreso, el **promover internamente** mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual.

V.- Es por ello que en aras de consolidar en este Poder Legislativo el contenido de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, y a su vez hacer valer una Política en Igualdad Laboral y No Discriminación entre sus servidores públicos, es que se estima adecuado el Expedir los Lineamientos conducentes.

En este contexto, una vez que las distintas fuerzas políticas que conforman esta Junta hemos analizado y determinado la procedencia de esta propuesta, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expiden los *Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes*, al tenor de lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

La Política de Igualdad Laboral y No Discriminación

CAPÍTULO III

La Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género

CAPÍTULO IV

La Unidad para la Igualdad de Género

CAPÍTULO V

El Mediador Laboral y la Interposición de Quejas

CAPÍTULO VI

El Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Los presentes lineamientos son de orden público, interés social, y tienen por objeto regular las actividades de planeación, implementación, administración, ejecución y supervisión de las prácticas laborales de Igualdad Laboral y No Discriminación, al interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como establecer el compromiso formal de su cumplimiento.

Artículo 2°.- Para el debido y formal cumplimiento de los presentes lineamientos, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes contará con las siguientes autoridades:

- I.- La Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género;
- II.- La Unidad para la Igualdad de Género;
- III.- El Mediador Laboral; y
- IV.- El Secretario General.

Artículo 3°.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I.- Certificación: al documento que hace constar que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes acreditó y/o ratificó su cumplimiento en el proceso de evaluación de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación;

II.- Comisión: a la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

III.- Discriminación: de conformidad con la Fracción III del Artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV.- Igualdad Laboral: al principio que reconoce las mismas oportunidades y derechos para mujeres y hombres, así como el mismo trato en el ámbito laboral, independientemente de: el origen étnico o nacional; el color de piel; la cultura; el sexo; la edad; las discapacidades; la condición social, económico, de salud o jurídica; la religión; la apariencia física; las características genéticas; la situación migratoria; el embarazo; el idioma, lengua o dialecto; las opiniones; las preferencias sexuales; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; entre otros motivos;

V.- Lineamientos: a los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

VI.- Mediador Laboral: al servidor público unipersonal, encargado de la defensa de los derechos humanos de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como de la recepción y trámite de las quejas suscitadas con motivo de los presentes Lineamientos;

VII.- Norma: a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación;

VIII.- Poder Legislativo: al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

IX.- Política: a la Política de Igualdad y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y

X.- Unidad: a la Unidad para la Igualdad de Género del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



Artículo 4°.- Los servidores públicos del Poder Legislativo conducirán sus actividades en todo momento, respetando los principios de Igualdad Laboral, No Discriminación, profesionalismo, legalidad, objetividad, veracidad, institucionalidad, confidencialidad, imparcialidad y equidad; quedando expresamente prohibida cualquier conducta explícita de maltrato, violencia y segregación.

CAPÍTULO II
La Política de Igualdad Laboral y No Discriminación

Artículo 5°.- La Política de Igualdad y No Discriminación para el Poder Legislativo, comprende el establecer el compromiso de todos los servidores públicos que lo integran, de velar por la defensa de sus derechos laborales, de combatir la discriminación, de enaltecer el respeto a la dignidad humana, de promover una cultura de igualdad laboral y no discriminación y de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente en la materia a nivel internacional, federal, estatal, y a las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos.

A efecto de cumplimentar lo anterior los servidores públicos del Poder Legislativo deberán en su ámbito de competencia:

- I.- Respetar los principios contenidos en el Artículo 4° y abstenerse de realizar las conductas señaladas en el Artículo 18;
- II.- Respetar las diferencias individuales de cultura, religión y origen étnico;
- III.- Promover la igualdad de oportunidades y el desarrollo para todo el personal;
- IV.- Garantizar la igualdad de oportunidades de empleo en los procesos de contratación y promoción, a las personas candidatas, sin importar su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o conyugal, o cualquier otra situación protegida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, leyes federales o del Estado;
- V.- Fomentar un ambiente laboral de respeto e igualdad, una atmósfera humanitaria de comunicación abierta y un lugar de trabajo libre de discriminación, de acoso y hostigamiento sexual, asedio laboral y de otras formas de intolerancia y violencia;

(Handwritten signatures in blue ink)

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



VI.- Incentivar y motivar a los servidores públicos, sin hacer distinción alguna entre aquellos que desempeñen funciones de responsabilidad similar;

VII.- Respetar y promover los derechos de los servidores públicos, impulsando en lo que éste permita, su desarrollo en la vida laboral, familiar y personal;

VIII.- Resolver en principio, los conflictos entre servidores públicos del Poder Legislativo, mediante la mediación y conciliación; así como recurriendo para tal efecto con el mediador.

Artículo 6°.- La política será aplicable a todas las autoridades y al personal que labora para el Poder Legislativo; así como para aquellos que realicen su servicio social y/o prácticas profesionales, y al personal de las empresas o personas físicas que presten sus servicios al interior del Poder Legislativo

La implementación, vigilancia y evaluación de la Política, estará a cargo de las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, y de acuerdo a los presentes lineamientos.

Artículo 7°.- Además de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en el concurso de vacantes de nivel superior, las convocatorias serán incluyentes y libres de cualquier expresión de discriminación; quedando explícitamente prohibido, el solicitar certificados médicos de no embarazo y virus de inmunodeficiencia adquirida, como requisitos para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

Artículo 8°.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el Poder Legislativo contará con un catálogo de puestos y un tabulador de salarios, que indique los rangos mínimos y máximos para los diferentes niveles de contratación.

Artículo 9°.- Además de aquellas atribuciones, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y su respectivo Reglamento le establecen, el Comité de Administración, en su caso, instruirá lo conducente para:

I.- La existencia de perfiles y/o descripciones de puestos, documentación para entrevistas estructuradas y/o exámenes o evaluaciones de ingreso, que estén libres de sesgos sexistas o de cualquier tipo de discriminación;



II.- El establecimiento de criterios de valuación de puestos, para la fijación y aumento de salarios, sin discriminación y evidencias de su implementación;

III.- Contar con un listado de puestos, categorías, y salarios por sexo;

IV.- Que se asignen las compensaciones y demás incentivos económicos adicionales, con base en procedimientos transparentes;

V.- Contar con procesos transparentes y accesibles de movilidad horizontal y vertical, que sean libres de sesgos sexistas o discriminatorios; así como mecanismos de evaluación que sean objetivos; mismos que sean difundidos al personal de forma clara y oportuna; y

VI.- Un Plan de Ajustes Razonables de Espacios Físicos y Mobiliario, para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 10.- En términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y su respectivo Reglamento, el Poder Legislativo contará con procesos de formación, capacitación y adiestramiento que estén dirigidos a todo el personal, sin importar su nivel de responsabilidad, que sean accesibles, libres de sesgos sexistas o discriminatorios y que se lleven a cabo durante la jornada de trabajo y/o mediante el esquema de tiempo por tiempo.

CAPÍTULO III

La Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género

Artículo 11.- Además de aquellas atribuciones, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y su respectivo Reglamento le establecen, la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, tendrá las siguientes:

I.- Aprobar el Plan de Capacitación y Sensibilización Específico en materia de igualdad laboral, no discriminación, derechos humanos, perspectiva de género;

II.- Instrumentar un Programa de Trabajo en materia de la política;

III.- Diseñar estrategias encaminadas al mejor cumplimiento de la política;

IV.- Instruirle a la Unidad, las directrices para la difusión de la política, y para las evaluaciones de la misma; y

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



V.- Revisar los Informes que le remita la Unidad.

CAPÍTULO IV La Unidad para la Igualdad de Género

Artículo 12.- La Unidad para la Igualdad de Género, en su calidad de grupo, será la instancia encargada de la vigilancia del desarrollo, implementación y evaluación de las prácticas de Igualdad y No Discriminación a que se refieren los presentes Lineamientos; así como la unidad administrativa encargada de alcanzar y mantener la Certificación en la Norma.

Se integrará equitativamente por mujeres y hombres, que salvo su Titular, sean provenientes de diversas unidades administrativas del Poder Legislativo, y que sean designados como tales por el Secretario General, y

Las decisiones de la Unidad serán tomadas por la mayoría relativa de sus integrantes; los cuales tendrán voz y voto; pero en caso de empate su Titular tendrán voto de calidad.

Artículo 13.- Las funciones y responsabilidades de la Unidad, serán enunciativamente las siguientes:

I.- Elaborar un proyecto de Plan de Capacitación y Sensibilización Específico en materia de igualdad laboral, no discriminación, derechos humanos, perspectiva de género;

II.- Dar seguimiento a los acuerdos aprobados por la Comisión;

III.- Difundir la política, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión;

IV.- Integrar los Expedientes de las quejas que se susciten en términos de los presentes Lineamientos; generando en su caso, propuestas de solución para las controversias entre los servidores públicos del Poder Legislativo; canalizando en su caso, a las autoridades conducentes; y archivando los mismos;

V.- Realizar las acciones conducentes, relativas a alcanzar y mantener la Certificación en la Norma;

Acuerdo Legislativo por el que se Expiden los Lineamientos para la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes



- VI.- Realizar acciones de promoción de la lactancia materna;
- VII.- Realizar las acciones que le encomiende el Secretario General;
- VIII.- Llevar a cabo evaluaciones, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión; y
- IX.- Remitir informes semestrales ejecutivos a la Comisión sobre el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

CAPÍTULO V El Mediador Laboral y la Interposición de Quejas

Artículo 14.- Para la adecuada resolución de las controversias internas, entre los servidores públicos del Poder Legislativo, el Poder Legislativo contará con un Mediador Laboral, que será un servidor público unipersonal, encargado de la defensa de los derechos humanos de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como de la recepción y en su caso canalización de las quejas suscitadas con motivo de los presentes Lineamientos.

El cual deberá ser servidor público del Poder Legislativo, designado para tal efecto por el Secretario General, y no recibirá remuneración o prestación adicional alguna por el ejercicio de las atribuciones que le confieren los presentes Lineamientos.

Artículo 15.- Las atribuciones del Mediador Laboral son las siguientes:

- I.- Incentivar la amigable solución de las controversias entre los servidores públicos del Poder Legislativo, a través del diálogo, y de los métodos de la Mediación y Conciliación; y
- II.- Ser receptor y en su caso canalizador de las quejas suscitadas con motivo de los presentes Lineamientos, al tenor siguiente:
 - a) Recibir las quejas que se susciten en términos de los presentes Lineamientos, e informar inmediatamente al Secretario General;
 - b) Incentivar su amigable solución a través del diálogo, y de los métodos de la Mediación y Conciliación;



c) Generar propuestas de solución por escrito para las controversias entre los servidores públicos del Poder Legislativo, mismas que serán de adopción voluntaria, y no tendrán el carácter de vinculantes. En caso de ser aceptadas dichas propuestas de solución, remitir el Expediente de la queja a la Unidad para su archivo; y

d) En caso que no resolver la queja con las propuestas de solución, canalizar la misma a la Unidad, previo informe al Secretario General.

Las atribuciones del Mediador Laboral, las desempeñará sin perjuicio o limitación alguna para que los servidores públicos del Poder Legislativo puedan recurrir en cualquier momento a las instancias administrativas, laborales, penales y/o jurisdiccionales conducentes. De igual forma, le queda prohibido al Mediador Laboral, el conocer sobre hechos que pudieran ser constitutivos de los Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

Artículo 16.- Los servidores públicos del Poder Legislativo podrán presentar ante el Mediador Local quejas por algún incumplimiento de las disposiciones contenidas en los presente Lineamientos, o bien porque estimen que han sido afectados sus derechos humanos.

Las quejas deberán presentarse por escrito, haciendo una narrativa de los hechos y las partes involucradas, así como ser suscritas por la firma autógrafa de que quien o quienes la promuevan.

CAPÍTULO VI
El Código de Ética para los Servidores Públicos
del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes

Artículo 17.- La conducta de los legisladores en el ejercicio de su función, se regula en términos de lo establecido en el Código de Ética Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, y el resto de servidores públicos del Poder Legislativo por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 18.- Los servidores públicos del Poder Legislativo, en el ejercicio de su función, deberán abstenerse de:

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



- I.- Maltratar, violentar y segregarse a otro servidor público con motivo enunciativamente de, su apariencia física; cultura; discapacidad; idioma; sexo; género; edad; condición social, económica, de salud o jurídica; embarazo; estado civil o conyugal; religión; opiniones; origen étnico o nacional; preferencias sexuales; y/o situación migratoria;
- II.- Realizar conductas de acoso sexual, hostigamiento sexual y/o acoso laboral; así propiciar o consentir el ocultamiento de dichas conductas;
- III.- Realizar conductas que atenten contra los derechos humanos; y
- IV.- Realizar conductas que impliquen cualquier tipo de discriminación;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Presidencia de la Mesa Directiva a más tardar a los 30 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Legislativo, suscribirá el compromiso formal del cumplimiento de la política.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género deberá planificar e instruir a las unidades administrativas conducentes, para la realización de un Programa de Capacitación en materia de Igualdad Laboral, No Discriminación, Derechos Humanos y Perspectiva de Género; así como instruir las directrices para la difusión de la campaña de sensibilización a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría General para:

- I.- Dotar de la máxima publicidad al interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, del presente Acuerdo Legislativo y del compromiso, a que se refieren los Artículos Transitorios anteriores;
- II.- Realizar la auditoría interna, para la certificación del cumplimiento de la política;
- III.- Cumplimentar lo establecido en los Artículos 12 y 14 del presente Acuerdo Legislativo;

(Handwritten signatures in blue ink)



IV.- Impulsar los trámites conducentes ante el Consejo Interinstitucional, a efecto de alcanzar la certificación de la Norma.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye a la Unidad para la Igualdad de Género, para llevar a cabo una campaña de sensibilización, en materia de igualdad laboral y no discriminación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS., A 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



C. DIP. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS
PRESIDENTE



C. DIP. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA
SECRETARIO

C. DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA
VOCAL



C. DIP. PALOMA CECILIA AMEZQUITA CARREON
VOCAL



C. DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
VOCAL

C. DIP. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES
VOCAL

Asimismo, como lo establece el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes se integran a su vez a la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, para la Sexagésima Cuarta Legislatura, con voz pero sin voto, el Ciudadano Diputado:

C. DIP. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ
VOCAL